



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctora

**MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ**

JUEZ 8ª ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Email. [Adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2023-0023-500  
DEMANDANTE: FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO Y OTROS.  
APODERADA: CRISTINA MARCELA ESCOBAR DÍAZ  
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
EMCALI EICE ESP  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

**LEONARDO LIZARAZO PARRA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.683, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, procedo a presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del proceso en referencia, en los siguientes términos:

La situación fáctica se concreta, que el día 30 de agosto de 2021, a eso de las 6:12 y 6:58 a.m., la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO conducía la motocicleta Hero de placas FQO35F por la carrera 35 con calle 10 oeste (avenida de los cerros) cuando un hueco que le faltaba la tapa de alcantarilla redonda la hizo perder el control y caer, ocasionando la las lesiones que posteriormente se expondrán.

Debido al impacto por la caída, FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO resultó lesionada con politraumatismo consistente en: trauma en mano derecha, trauma en mano izquierda, trauma en rodilla izquierda, lesión de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, fractura de plato tibial posterolateral.

Igualmente fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con un porcentaje de 8,10%.

Al lugar donde se presentó el accidente llegó el Agente Jaison Yair Mosquera Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.590.367, placa 604 de la Secretaría de Tránsito Municipal, quien elaboró el informe de accidente de tránsito No A001311618. En el informe se determinó que el accidente ocurrió el 30 de agosto de 202 a las 6:12 horas, en la Carrera 35 con calle 10 oeste (avenida de los



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

cerros); como lesionada se señaló a la conductora de la motocicleta de placas HQO-35F, FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO. No obstante, es de crucial importancia resaltar, que el agente de tránsito, concurrió al lugar del accidente, a las 6:58 horas del 30 de agosto de 2021, es decir, transcurridos 46 minutos desde la ocurrencia del

siniestro. De lo cual es fácil concluir, que No fue un testigo presencial de los hechos, pues llegó al lugar con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

Frente a los elementos probatorios referentes a fotografías e incluso el video en el cual se recogen los momentos posteriores al accidente base del presente proceso, debe resaltarse que el mismo deber ser valorado de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código General del proceso, norma la cual establece;

“Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”

Igualmente, el consejo de Estado, ha señalado que, el valor probatorio de las fotografías “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”<sup>2</sup>

Así mismo, estableció la alta corporación que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.

Las fotografías allegadas el presente asunto, carecen de valor probatorio, por cuanto las mismas carecen de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no es posible afirmar que fueron tomadas en el lugar del accidente de tránsito, e igualmente, no se tiene certeza de la persona que las tomó. En el presente asunto, dichas fotografías no fueron reconocidas por su autor.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Frente al video aportado con la demanda, este, muestra que el accidente ocurre en las horas de la noche, en un día lluvioso, mientras que, en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se estableció que, el accidente ocurre a las 6 y 21 a.m. y que la condición climática era normal.

Igualmente, tampoco se conoce la fecha en que fue grabado, ni el autor del mismo, por tanto, el video no es representativo del accidente de tránsito que ha originado la presente demanda.

El numeral 5 del artículo 207 del decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 expresa lo siguiente respecto a una de sus funciones: “adelantar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali.”

El artículo 4 del acuerdo No. 34 de 1999 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI. EMCALI EICE ESP (...) señala respecto del objeto social: “las empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible”

Las lesiones causadas a FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO le han causado a ella y a sus familiares más cercanos daños de carácter patrimonial y extra patrimonial.

### ➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

En Sentencia del 22 de noviembre de 2001 el Consejo de estado, con ponencia de María Elena Giraldo Gómez frente al tema de Legitimación en la causa, expone que:

*"...La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y 9 quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho..."*

*"...La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda,*



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*independientemente de que dichas personas o hayan demandado .o que hayan sido demandadas..."*

*( ..) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo, La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (Art.164 C. C,A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posterior se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante — que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una Condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de Mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en /a causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar. Si la falta recae eh el demandante el demandad( ) tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. por eso, de otra parte, él demandado debe ser absuelto, Así las cosas, tenemos entonces que la Legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.*

Por lo anterior, y en revisión a las manifestaciones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora en hechos 2 y 3, se observa que:

*“2. Para el día 30 de agosto de 2021, a eso de las 6:12 y 6:58 a.m., la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO conducía la motocicleta Hero de placas FQO35F por la carrera 35 con calle 10 oeste (avenida de los cerros) cuando un hueco que le faltaba la tapa de alcantarilla redonda la hizo perder el control y caer, ocasionando la las lesiones que posteriormente se expondrán.*

*6. Como hipótesis del accidente, el Agente de Tránsito señaló la # 308, denominada como “huecos” y se describió en las observaciones como: hipótesis para la vía, ausencia de tapa de alcantarilla redonda en el sitio.”*

Como bien se atisba, la discusión gira en torno a LA AUSENCIA DE TAPA DE ALCANTARILLA EN EL SITIO al omitirse, presuntamente, el deber de vigilancia, cuidado y mantenimiento de la alcantarilla, conllevando a una responsabilidad exclusiva del prestador del servicio de alcantarillado.



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así las cosas, y con fundamento en el anterior análisis, se queda sin asidero jurídico la argumentación dada por el apoderado en las pretensiones frente al Distrito Especial de Santiago de Cali como Entidad convocada dentro de la presente acción de reparación directa, y en este sentido, se debe propender por su inmediata desvinculación bajo la figura de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Toda vez, y como se ha ilustrado en líneas que antecede, la responsabilidad, es de la Entidad prestadora del servicio de alcantarillado, siendo esta LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., precisando que las funciones y servicios prestados por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. devienen de las normas de creación de esa Entidad, contenidas en el Acuerdo 34 de enero de 15 de 1999 “*Por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.*”, modificado por el Acuerdo 0489 de 2020, significando, como bien se entiende por la parte actora que es el Ente con la capacidad, competencia funcional y técnica de cumplir con el mantenimiento del alcantarillado público; en razón a que ésta es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden descentralizado de la Entidad Territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, distinta al Ente Territorial, y en ese contexto no puede predicarse que los derechos presuntamente vulnerados puedan imputarse a la Administración Distrital.

### ➤ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Frente al eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha reiterado:

*"(...) 2.2. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. "Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; o su imprevisibilidad y (ii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de*



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados".<sup>1</sup>*

En similar sentido, la doctrina ha indicado lo siguiente (Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Hector Patiño, páginas 388 y 391):

*"Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.*

*(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado."*

En relación a lo anterior y acorde a las manifestaciones registradas en cada uno de los hechos, pruebas allegadas junto con la solicitud de conciliación, se puede observar claramente que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, NO ha omitido ninguna norma reglamentaria que estuviera a su cargo, soportada en:

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

*"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".*

De lo anterior, se logra desvirtuar la hipótesis que soporta el apoderado de la parte actora consistente en endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por una supuesta acción u omisión.

### ➤ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

La parte demandante no logra probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta omisión que le endilga al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Infraestructura, existiendo ausencia de falla en el servicio imputable

---

<sup>1</sup> Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998- 05970 de junio 9 de 2010



SC-CER355037



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

a mi representada, porque no funge como responsable de los presuntos daños, sino que estos son endilgados exclusivamente al hecho de la víctima.

Como se ha indicado en líneas que anteceden, el Distrito Santiago de Cali no es responsable de los daños ocasionados en el accidente de tránsito de la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, toda vez que los mismos derivaron directamente de la conducta imprudente o negligente, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originan la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado. Se reitera que un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad del Distrito de Cali en este caso, es la existencia de un nexo de causalidad, es la relación, el vínculo que debe haber entre la acción u omisión y el correspondiente daño.

La falta de prudencia de la señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, determinó el curso de los hechos, teniendo en cuenta que el conducir es una actividad peligrosa y una acción riesgosa que, unida a concausas no simultaneas sino preexistentes y conocidas por él, concausas no atribuibles a la administración, y no previstas por la víctima, derivaron en el trágico daño.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Distrito Especial de Santiago de Cali no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues en el acervo probatorio aportado por los demandantes no logran dilucidar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le imputa al Ente Territorial, pues es de suma relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber y el apoderado de la parte actora no logra demostrar la omisión por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali en los hechos base del libelo.

**LEONARDO LIZARAZO PARRA**

C.C. No. 6.105.683 de Cali

T.P. No. 150.967 del CSJ

E-mail: [leonardolizarazoparra@gmail.com](mailto:leonardolizarazoparra@gmail.com)



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)